



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00020  
RADICADO N° 2022-00004-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por YOHANA LORENA FLÓREZ ZAPATA en contra de VIVIANA YANET MONTOYA SALAZAR, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario primera instancia que finalizó con sentencia de primera instancia emitida el 11 de octubre de 2021 por este Despacho, donde se decidió de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se DECLARA que entre las señoras YOHANA LORENA FLÓREZ ZAPATA en calidad de trabajadora y VIVIANA JANETH MONTOYA SALAZAR como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de junio de 2016 y el 30 de junio de 2018. En consecuencia, se CONDENA a reconocer y pagar

las siguientes sumas: • Cesantías: \$390.621 • Intereses a las cesantías: \$23.437 • Prima de servicios: \$390.621 • Vacaciones: \$195.310 • Por sanción moratoria del art. 65 del CST, un día de salario por cada día de retardo esto es, \$26.041, desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se acredite el pago de las prestaciones sociales.

SEGUNDO: Se ABSUELVE de los demás pedimentos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, de las que se fijan las agencias en derecho en la suma de un SMLMV.”

Posteriormente, se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 27 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

“GASTOS	\$ 12.000
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$ 908.526

TOTAL COSTAS: novecientos veinte mil quinientos veintiséis pesos (\$920.526)...”

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la ejecutante, se requiere a la parte para que preste el juramento del artículo 101 del C.P.T., y de la S.S., además allegue el certificado de libertad del inmueble perseguido, so pena de entenderse por desistida la medida.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

## R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de VIVIANA YANET MONTOYA SALAZAR identificada con C.C. 43.577.738, y en favor de YOHANA LORENA FLÓREZ ZAPATA identificada con C.C 1.015.066.630 por las siguientes sumas así:

- Cesantías: \$390.621
- Intereses a las cesantías: \$23.437
- Prima de servicios: \$390.621
- Vacaciones: \$195.310
- Por sanción moratoria del art. 65 del CST, un día de salario por cada día de retardo esto es, \$26.041, desde el 1° de julio de 2018 y hasta que se acredite el pago de las prestaciones sociales.
- Por la suma de \$ 920.526 por concepto de costas procesales en Primera instancia, tal como se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste el juramento del artículo 101 del C.P.T., y de la S.S., además allegue el certificado de libertad del inmueble perseguido, so pena de entenderse por desistida la medida.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 005

Hoy 19 de enero de 2022 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad07e31bbedde1586197b5f57567514a2523e42d42616df8de15200a06cb265**

Documento generado en 18/01/2022 12:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>